

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00289.00

DEMANDANTE: Luís Mariano Mosquera

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Luis Mariano Mosquera, a través de apoderada judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la siguiente salvedad:

En la demanda también se indica como entidad demandada al municipio de Sincelejo, que a criterio de este juzgado no será llamado a integrar el contradictorio en razón a lo siguiente:

Se tiene que a folios 13 al 15, milita resolución No. 0490 de 29 de octubre de 2014, - acto parcialmente acusado-, expedido por el Secretario de Educación municipal de Sincelejo, en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 91 de 1989, 962 de 2005, Decretos 2831 de 2005. En ese mismo sentido, se profirió al acto administrativo contenido en el oficio NO. 1.8-685-08-2017 de fecha 11 de agosto de 2017, que negó la petición de reliquidación, y que también ha sido demandado en nulidad total.

Pues bien, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere en su artículo 2° que la Nación tiene a su cargo las

prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, incluidas las pensiones de jubilación.

A su turno el inciso final del artículo 3° ibídem indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad; y el artículo 9° dispone que: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

También, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece: *“RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

El artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 dispone que: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”*

De las normas precitadas y transcritas se extrae que los asuntos de docentes oficiales referidos a prestaciones sociales, incluidas las pensiones, están a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que por atribución legal son los llamados a reconocer y pagar tales emolumentos. Ciertamente que las Secretarías de Educación tienen a su cargo la atención de solicitudes correspondientes a temas prestacionales de los docentes, tanto es así que el legislador dispuso que el acto administrativo de reconocimiento debe contener la firma del Secretario de Educación del ente territorial, empero dicha rúbrica es solo el resultado del cumplimiento de una obligación lo cual no implica o traduce que en las Secretarías o entes territoriales recaiga el deber legal de reconocer, pagar y liquidar las prestaciones solicitadas, pues se reitera tal carga es propia de la nación representada para estos eventos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, teniendo en cuenta que en el *sub examine* se controvierte, la legalidad de los actos administrativos referidos al reconocimiento pensional, emanados del representante del Ministerio de Educación Nacional ante el departamento de Sucre y municipio de Sincelejo, es claro que la persona jurídica llamada a comparecer en este proceso es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el municipio de Sincelejo como se solicita en la demanda, toda vez que las Secretarías de Educación cuando actúan o resuelven solicitudes referentes a temas prestacionales de docentes oficiales no lo hacen a nombre del ente territorial a la cual pertenecen sino por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se excluirá al municipio de Sincelejo como ente demandado dentro del asunto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

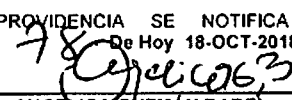
6. Reconocer personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, como apoderada del demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra a folio 12 del expediente.

7. Exclúyase al municipio de Sincelejo, como entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°	De Hoy 18-OCT-2018 A LAS 8:00 A m
	
ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretana	